

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3383/2019

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUAREZ

COMISIONADA PONENTE:

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3383/2019**, interpuesto en contra de la **ALCALDÍA BENITO JUAREZ**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## RESULTANDOS

I. El diez de julio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0419000183519, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

*En el folio 0070 y con fecha 19 de junio del 2019 el libro de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única tiene registro de folio manifestación de construcción para el inmueble ubicado en calle Fresas No. 98 col. Tlacoquemécatl.*

1.- *¿Esta obra quedó registrada su manifestación de construcción? indicar el número de registro de manifestación de construcción.*

2.- *Otorgar el listado de los trámites manifestaciones de construcción, ya sea que solo tengan folio de ingreso sin número de registro de manifestación de construcción y las que tiene tanto folio de ingreso como número de registro de manifestación de construcción, del periodo de 19 de junio al 9 de julio del 2019. Esta información se pide del libro de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única. La relación se solicita con todos los datos con los que cuenta el libro de gobierno, excepto los de carácter confidencial.*

3.- *Otorgar copia del libro de gobierno donde se registran las manifestaciones de construcción en la coordinación de Ventanilla Única, del 10 de enero al 09 de julio del 2019  
..." (Sic)*

*Plazos de respuesta o posibles notificaciones*

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



*“Respuesta a la solicitud.  
prevención para aclarar o completar la  
solicitud de información.  
la solicitud, en caso de que haya recibido  
notificación de ampliación de plazo.*

9 días hábiles 12/08/2019 En su caso,

3 días hábiles 15/07/2019 Respuesta a

18 días hábiles 23/08/2019”

II. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3454/2019, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

*La Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no. DOU/2019/2117, así como la Coordinación de Ventanilla Única, mismos que se adjuntan para mayor referencia.*

*Ahora bien se advierte sobre el cambio de modalidad a **CONSULTA DIRECTA**, en base a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:*

*Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*Se señalan las 10:00 horas del día miércoles 12 de agosto de dos mil diecinueve; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de 10:30 horas, en las Oficinas de esta Coordinación de Ventanilla Única ubicada en Av. Cuauhtémoc #1240 col Cruz Atoyac, Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.*

*...” (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio DDU/2019/2117, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:



Derivado del **numeral 1**, en el que indica: ¿Esta obra quedo registrada su manifestación de construcción? Indicar el número de registro de manifestación de construcción; al respecto le informo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de (a Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó únicamente registro de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial con Folio 0295-2019, así mismo, se localizó registro de los e Folios 1922-2014, 2962-2014 y 469-2019, referentes al Aviso de Ejecución de Obra por Artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ahora (Ciudad de México), el cual establece que no se requiere manifestación de construcción, ni licencia de construcción especial en diversas obras como, la reparación de pisos y ventanas, puertas e instalaciones hidrosanitarias, repellido, pintado de paredes interiores y exteriores, impermeabilizar techumbre, sello de lámina, aplanados, instalaciones eléctricas, cancelería, entre otros. Sin embargo, para mejor proveer y con el propósito de dar certeza al peticionario, se comunico que se realizó una búsqueda tanto en libros de gobierno con los que cuenta esta Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es dirigida a esta área del año 2000 a la fecha, dando como resultado que no se localizó dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección de Desarrollo Urbano, recibiera de la Ventanilla Única expediente y/o registro de manifestación de construcción, referente al inmueble ubicado en Calle Fresas, No. 98, Colonia Tlacoquemécatl, Del Valle, Alcaldía Benito Juárez; motivo por el cual esta autoridad no puede proporcionar lo solicitado

Referente al **numeral 2 y 3**, en el que solicita: "Otorgar el listado de los trámites manifestaciones de construcción, ya sea que solo tengan folio de ingreso sin número de registro de manifestación de construcción y las que tiene tanto folio de ingreso como número de registro de manifestación de construcción, del periodo de 19 de junio al 9 de julio del 2019. **Esta información se pide del libro de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única**, La relación se solicita con todos los datos con los que cuenta el libro de gobierno, excepto los de carácter confidencial", y "Otorgar copia del libro de gobierno donde se registran las manifestaciones de construcción en la coordinación de Ventanilla Única, del 1° de enero al 09 de julio del 2019", se comunica que, conforme a la petición descrita con anterioridad, esta Autoridad considera que lo solicitado son atribuciones de la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía Benito Juárez; lo anterior con fundamento en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, referido con anterioridad, en el que se establecen sus funciones, atribuciones y objetivos, señalando entre otros, el asegurar que las solicitudes o trámites cuenten con los registros necesarios, para un correcto proceso administrativo, a través de la asignación de folios, realizar la recepción y registro de las solicitudes y trámites ingresados a la Ventanilla; así mismo, es de resaltar que el Registro de Manifestaciones de Construcción es un trámite gestionado ante la VENTANILLA ÚNICA DE LA ALCALDIA.

Por lo anterior, y con base en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a la **Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía** ... " (Sic)



Oficio DGPDPC/CVU/1114/2019, del diecinueve de julio de 2019, enviado al Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el **Coordinador de la Ventanilla Única** en los siguientes términos.

“ ...

*En atención al oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3111/19, de fecha dieciocho de julio del dos mil diecinueve, a través del cual refiere la solicitud con Folio 04190000183519, se solicita se informe si quedo registrada con el folio 0070, de fecha 19 de junio de 2019, la Manifestación de construcción, para el inmueble ubicado en Fresas No. 98, Colonia Tlacoquemécatl, así como otorgar copia del Libro de Gobierno donde se registran las manifestaciones de construcción en la Coordinación de Ventanilla única del 1°, de enero al 09 de julio de 2019, al respecto me permito informar lo siguiente:*

*Se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de esta Coordinación y fue localizado el registro en el Libro de Gobierno de Manifestaciones de Construcción, correspondiente al predio ubicado en calle Fresas No. 98, Colonia Tlacoquemécatl, Alcaldía Benito Juárez, con número de folio **FBJ0070-19**, sin embargo. **NO CUENTA CON NÚMERO DE REGISTRO**, debido a que no presento los requisitos establecidos en la normatividad vigente: por lo tanto, le fue plasmado el sello de NO REGISTRO.*

*Por lo que se refiere a la solicitud de copias del Libro de Gobierno de Manifestaciones 2019, en apego a lo establecido en el Artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos. Interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

*Por lo antes expuesto, no es posible proporcionar la información como lo solicita, por lo que se le cita para que acuda el **día 12 de agosto de 2019, a las diez horas** con treinta minutos, en las oficinas que ocupa la Coordinación de Ventanilla Única, sita en Avenida Cuauhtémoc 1240, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03100, en la cual será atendido por el Servidor Público Mtro. Alejandro Díez Barroso Repizo, a efecto de brindar atención a su solicitud. ...”(Sic)*



III. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

**Acto o resolución impugnada**

*Oficio DGPDP/VCU/1114/2019 del Coordinador de Ventanilla Única*

**Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*Se hizo una solicitud en tres preguntas.*

*Solo la 1 fue contestada, la preguntas 2 no obtuvo respuesta de la coordinación de ventanilla única, área competente para responder y a quien va dirigida la solicitud*

*De lo solicitado en el número 3, sin la debida fundamentación y motivación ilegalmente se cambió la modalidad de entrega de la información. Se pidió en este punto copias versión pública del libro de gobierno de la ventanilla única donde están registradas las manifestaciones de construcción del periodo de lo de enero al 09 de julio del presente año. Por lo tanto, indebidamente, no se ha entregado las copias solicitadas*

**Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*Se lesiona el derecho de acceso a la información pública porque la respuesta de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, por conducto de la Coordinación de Ventanilla Única no está apegada a derecho por adolecer de una debida fundamentación y motivación al cambiar la modalidad de entrega de lo requerido*

*....” (Sic)*

IV. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el veinte y veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

V. El uno de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0835/20, de fecha treinta de septiembre del mismo año, y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y datos Personales, mediante el cual presentó sus manifestaciones y alegatos y ofreció las pruebas de su parte, en los siguientes términos:

“ ...  
*Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0419000183519, siendo las siguientes:*

*1 Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 04190001383519, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.*

*2 Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3454/2019, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 0419000183519.*

*3 Copia simple del formato de "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia" obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000183519.*

*4 oficio DGPDP/VCU/1489/2019, de fecha 26 de septiembre de 2019, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única, adscrito a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa reitera su respuesta primigenia.*

### ALEGATOS

*Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Coordinador de Ventanilla Única, adscritos a la **Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana de esta Alcaldía** contenidos en el oficio DGPDP/VCU/1489/2019, de donde se desprende que dicha administrativa reiteró su respuesta primigenia, mediante la cual informó que con*



*relación al punto 2 de la solicitud de mérito no es posible proporcionar información de interés ya que no se tiene un listado de trámites de manifestación y en cuanto al punto 3 el libro de gobierno contiene datos personales por lo que no es posible proporcionar la información, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:*

...

*Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por el Coordinador de Ventanilla Única, adscrito a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana una vez gestionada la solicitud ante las mismas.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión ...”(Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos

- Impresión de pantalla del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, con número de folio 0419000183519
- Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3454/2019, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia
- Impresión de pantalla del Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 13 de septiembre de 2019
- Oficio DGPDP/VCU/1489/2019 del veintiséis de septiembre de 2019, enviado a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única. Mediante el cual concedió la consulta directa.



VI. El tres de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte,

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia.

VII. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el





artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

***“Registro No. 168387***

***Localización:***

***Novena Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008***

***Página: 242***



Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 234**, El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta



**Artículo 236.-** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

*Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información*

**Artículo 237.-**El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

*Fracción*

*I.- El nombre del recurrente*

*II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.*

*III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados*

*IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información*

*V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado*

*V.- Las razones y motivos de su inconformidad y*

*VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

**Forma.** Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de agosto de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el veintiocho de agosto del mismo año, es decir al **décimo cuarto día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de



determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... En el folio 0070 y con fecha 19 de junio del 2019 el libro de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única tiene registro de folio manifestación de construcción para el inmueble ubicado en calle Fresas No. 98 col. Tlacoquemecatl.</p>	<p>ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3454/, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, “... La Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no. DOU/2019/2117, así como la Coordinación de Ventanilla Única, mismos que se adjuntan para mayor referencia.  Ahora bien se advierte sobre el cambio de modalidad a <b>CONSULTA DIRECTA</b>, en base a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y</p>	<p>“... <b>Acto o resolución impugnada</b>  Oficio DGPDP/VCU/1114/2019 del Coordinador de Ventanilla Única  <b>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</b></p>



<p>1.- ¿ Esta obra quedó registrada su manifestación de construcción? indicar el número de registro de manifestación de construcción.</p> <p>2.- Otorgar el listado de los trámites manifestaciones de construcción, ya sea que solo tengan folio de ingreso sin número de registro de manifestación de construcción y las que tiene tanto folio de ingreso como número de registro de manifestación de construcción, del periodo de 19 de junio al 9 de julio del 2019. Esta información se pide del libro de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única. La relación se solicita con todos los datos con los que cuenta el libro de gobierno, excepto los de carácter confidencial.</p> <p>3.- Otorgar copia del libro de gobierno donde se registran las manifestaciones de construcción en la coordinación de Ventanilla Única, del 10 de enero al 09 de julio del 2019</p>	<p>Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:</p> <p><b>Oficio DDU/2019/2117, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:</b></p> <p>"...</p> <p>Derivado del <b>numeral 1</b>, en el que indica: <u>¿Esta obra quedo registrada su manifestación de construcción? Indicar el número de registro de manifestación de construcción", al respecto le informo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de (a Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó únicamente registro de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial con Folio 0295-2019, así mismo, se localizó registro de los e Folios 1922-2014, 2962-2014 y 469-2019, referentes al Aviso de Ejecución de Obra por Artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ahora (Ciudad de México), el cual establece que no se requiere manifestación de construcción, ni licencia de construcción especial en diversas obras como, la reparación de pisos y ventanas, puertas e instalaciones hidrosanitarias, repellido, pintado de paredes interiores y exteriores, impermeabilizar techumbre, sello de lámina, aplanados, instalaciones eléctricas, cancelería, entre otros. Sin embargo, para mejor proveer y con el propósito de dar certeza al peticionario, se comunica que se realizó una búsqueda tanto en libros de gobierno con los que cuenta esta Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es dirigida a esta área del año 2000 a la fecha, dando como resultado que no se localizó dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección de Desarrollo Urbano, recibiera de la Ventanilla Única expediente y/o registro de manifestación de construcción, referente al inmueble ubicado en Calle Fresas, No. 98, Colonia Tlacoquemecatl, Del Valle, Alcaldía Benito Juárez; motivo por el cual esta autoridad no puede proporcionar lo solicitado</u></p> <p>Referente al <b>numeral 2 y 3</b>, en el que solicita: "Otorgar el listado de los trámites manifestaciones de construcción, ya sea que solo tengan folio de ingreso sin número de registro de manifestación de construcción y las que tiene tanto folio de ingreso como número de registro de manifestación de</p>	<p>Se hizo una solicitud en tres preguntas:</p> <p>Solo la 1 fue contestada la preguntas 2 no obtuvo respuesta de la coordinación de ventanilla única, área competente para responder y a quien va dirigida la solicitud De lo solicitado en el número 3, sin la debida fundamentación y motivación ilegalmente se cambió la modalidad de entrega de la información. Se pidió en este punto copias versión pública del libro de gobierno de la ventanilla única donde están registradas las manifestaciones de construcción del periodo de lo de enero al 09 de julio del presente año. Por lo tanto, indebidamente, no se ha entregado las copias solicitadas</p> <p><b>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b></p> <p>Se lesiona el derecho de acceso a la información pública porque la respuesta de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, por conducto de la Coordinación de Ventanilla Única no está apegada a derecho por <b>adolecer de una debida fundamentación y motivación al cambiar la modalidad de entrega de lo requerido</b></p>
--	--	---



construcción, del periodo de 19 de junio al 9 de julio del 2019. **Esta información se pide del libro de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única**. La relación se solicita con todos los datos con los que cuenta el libro de gobierno, excepto los de carácter confidencial", y "Otorgar copia del libro de gobierno donde se registran las manifestaciones de construcción en la coordinación de Ventanilla Única, del 1° de enero al 09 de julio del 2019", se comunica que, conforme a la petición descrita con anterioridad, esta Autoridad considera que lo solicitado **son atribuciones de la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía Benito Juárez;**

**Oficio DGPDPC/CVU/1114/2019, suscrito por el Coordinador de la Ventanilla única en los siguientes términos.**

"...  
Se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de esta Coordinación y fue localizado el registro en el Libro de Gobierno de Manifestaciones de Construcción, correspondiente al predio ubicado en calle Fresas No. 98, Colonia Tlacoquemécatl, Alcaldía Benito Juárez, con número de folio **FBJ0070-19**, sin embargo. **NO CUENTA CON NÚMERO DE REGISTRO**, debido a que no presento los requisitos establecidos en la normatividad vigente: por lo tanto, le fue plasmado el sello de **NO REGISTRO**.

Por lo que se refiere a la solicitud de copias del Libro de Gobierno de Manifestaciones 2019, en apego a lo establecido en el Artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos. Interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, **salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente** y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes



	<p>soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.</p> <p>En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado <u>en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.</u></p> <p>Por lo antes expuesto, no es posible proporcionar la información como lo solicita, por lo que se le cita para que acuda el día 12 de agosto de 2019, a las diez horas con treinta minutos, en las oficinas que ocupa la Coordinación de Ventanilla Única, sita en Avenida Cuauhtémoc 1240, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03100, en la cual será atendido por el Servidor Público Mtro. Alejandro Díez Barroso Repizo, a efecto de brindar atención a su solicitud.</p>	
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0419000183519 del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3454/2019, DDU/2019/2117UACM/UT/RR/2089/18 Y DGPCDPC/CVU/1114/2019, el primero de fecha ocho de agosto, el segundo de fecha veintitrés de julio y el tercero de fecha diecinueve de julio, todos de dos mil diecinueve. y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que el hoy recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión únicamente se agravó de la respuesta otorgada a sus cuestionamientos identificados con el número **2** (*listado de los trámites de manifestación de construcción del periodo 19 de junio al 9 de julio, registradas en el libro de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única*) y **3** (*copia del libro de gobierno donde se encuentran registradas las manifestaciones de construcción en la Coordinación de la ventanilla única del 01 de enero al 09 de julio de 2019*), contenidos en el único agravio hecho por el recurrente, por lo que las respuestas emitidas al requerimiento **1.-** (*Indicar el número de*





registro de manifestación de construcción), se debe tener como **acto consentido** tácitamente y en consecuencia este requerimiento **queda fuera del presente estudio.**

Robustecen lo anterior las presentes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 204,707

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.



*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, por lo que resulta procedente analizar los requerimientos identificados con los numerales **2** (*listado de los trámites de manifestación de construcción del periodo 19 de junio al 9 de julio, registradas en el libro de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única*) y **3** (*copia del libro de gobierno donde se encuentran registradas las manifestaciones de construcción en la Coordinación de la ventanilla única del 01 de enero al 09 de julio de 2019*), contenidos en el único agravio hecho por el recurrente, toda vez que no se pronunció al respecto.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

“ ...

1.- *¿Esta obra quedó registrada su manifestación de construcción? indicar el número de registro de manifestación de construcción.*

2.- *Otorgar el listado de los trámites manifestaciones de construcción, ya sea que solo tengan folio de ingreso sin número de registro de manifestación de construcción y las que tiene tanto folio de ingreso como número de registro de manifestación de construcción, del periodo de 19 de junio al 9 de julio del 2019. Esta información se pide del libro de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única. La relación se solicita con todos los datos con los que cuenta el libro de gobierno, excepto los de carácter confidencial.*



3.- Otorgar copia del libro de gobierno donde se registran las manifestaciones de construcción en la coordinación de Ventanilla Única, del 10 de enero al 09 de julio del 2019  
...”(Sic)

De lo anterior es importante recalcar que claramente se advierte que el interés del particular es obtener “el listado de los trámites de manifestación de construcción contenidos en el libro de gobierno, así como una copia de los registros de manifestación de construcción del periodo 01 de enero al 09 de julio de 2019, contenido en el libro de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única.

Por lo que de la revisión las constancias que existen en el expediente que se estudia, se pudo observar que el sujeto obligado mediante oficio DGPDPC/CVU/1114/2019, de fecha diecinueve de julio del presente año, emitido por el Coordinador de Ventanilla Única, emitió un pronunciamiento en el que indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de esa Coordinación fue localizado el registro en el libro de gobierno de Manifestaciones de Construcción, correspondiente al predio de interés del particular, el número de folio FBJ-0070-19, indicando que no cuenta con número de registro, debido a que no presento los requisitos establecidos en la normatividad vigente, por lo tanto le fue plasmado el sello de no registro:

Con lo anteriormente descrito y con la constancia documental exhibida por el sujeto obligado respecto de este segundo requerimiento, se determinó que el sujeto obligado si emitió un pronunciamiento, del cual el particular se quejó del contenido de la respuesta, al indicar que el Coordinado de la Ventanilla Única, no había respondido la solicitud. Por lo que resulta infundo este planeamiento.

Por otra parte, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando en el requerimiento identificado con el



numeral 3, contenido en su **único agravio**, su inconformidad por el cambio de la modalidad de entrega de la información solicitada, "excepto los de carácter confidencial (de copias en versión pública) a **consulta directa**, cambio que no fue debidamente fundado y motivado, negándosele el acceso a la información de su interés.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Al respecto, toda vez que el origen del único agravio formulado por el recurrente, es debido a que el Sujeto Obligado no atendió la modalidad elegida para acceder a la información requerida medio electrónico, poniendo a su disposición la misma en consulta directa, sin fundar y motivar su actuar, en virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado estima necesario traer a colación la siguiente normatividad:

**"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

**III.** La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **Documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos



existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...".**

De los preceptos transcritos, podemos concluir lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;
- Los Sujetos Obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en su poder o que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste;
- La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar la información con la que cuenten o que estén obligados a generar, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico de los particulares.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información; también cierto es, que las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de dicho derecho, sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que el Sujeto Obligado exprese los fundamentos y motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

En este sentido, en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado concedió el acceso a la información solicitada en consulta directa; sin embargo, resulta evidente que la autoridad



recurrida fue omisa en indicar las causas, razones, circunstancias especiales o motivos de dicha determinación, sino que únicamente se limitó a indicar que la información se encontraba a su disposición para consulta el día 12 de agosto de 2019, a las diez horas con treinta minutos, en las oficinas QUE COUPA LA Coordinación de Ventanilla única, sita en Avenida Cuauhtémoc 1240, colonia Santa Cruz Atoyac,

Aunado a lo manifestado por la autoridad recurrida en la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado estima necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad recurrida no se encuentra obligada a realizar el procesamiento de la información requerida por el particular, con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento citado en párrafos precedentes; también cierto es, **que fue omisa en señalar los motivos o circunstancias especiales que justifiquen el cambio de modalidad en la entrega de la información**, limitándose a citar el fundamento legal de dicha determinación, de conformidad a lo establecido en el artículo 207, de la Ley en cita, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

***Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***



*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante...”.*

Como puede advertirse, el artículo aludido establece los casos en los cuales los Sujetos Obligados pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa, siendo estos:

- I) cuando implique la realización de análisis, estudio o procesamiento de documentos, y
- II) cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud.

En virtud de lo anterior, al no citar debidamente los motivos, causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada en el medio requerido por el particular (copia en versión pública), el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

### **TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos*



aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ...” (Sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 203,143*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*





*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996  
Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Gardiel  
Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Sin embargo aunque en su respuesta el Sujeto recurrido indicó que ponía en disposición del particular la información en consulta directa; también cierto es, que no expresó claramente los motivos por los cuales no otorgó el acceso a la información en la modalidad elegida por el peticionario. Por lo tanto, aunque el espíritu de la Ley de la materia es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual, el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se debe tener por satisfecho al facilitar al solicitante su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados, resultando la menos onerosa la consulta directa de la información, lo cierto es que en el caso en estudio, el Sujeto Obligado no señaló los motivos por los cuales no cubrió con la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en versión pública.

Dicho en otras palabras, el Sujeto recurrido omitió señalar los motivos por los cuales permitió al particular la consulta directa de la información, sin ofrecerle el acceso en la modalidad elegida (versión pública), misma que garantizaría cabalmente el derecho de acceso a la información del recurrente.

De igual forma es preciso señalar, que si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permite a los Sujetos Obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa; también cierto es, que **a criterio de este Instituto, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, por lo que al no contar con la información requerida en medio electrónico, el Sujeto Obligado debió ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa; sin embargo, la autoridad recurrida omitió la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en copia simple, de conformidad a lo establecido



en el segundo párrafo, del artículo 207, de la Ley en cita, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Bajo ese tenor, y con fundamento en el artículo 207 de la Ley de la materia, transcrito líneas arriba, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene que el Sujeto recurrido fue omiso en manifestar de manera fundada y motivada la incapacidad o impedimento para a otorgar la información requerida; esto es cuales eran las circunstancias excepcionales que sobrepasan sus capacidades técnicas para realizar el procesamiento de la información solicitada que se encuentra en su posesión, en los plazos establecidos para dichos efectos; máxime que el contenido de los libros de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única, no se encuentra digitalizado ni procesado era impedimento para entregar la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, y a efecto de garantizar el derecho a la información y en aras del principio de máxima publicidad, este Instituto considera procedente otorgar la información solicitada en la forma requerida; esto es proporcionar al particular en versión pública los registros de las manifestaciones de construcción que se encuentren registrados del 01 de enero al 09 de julio de 2019.

Ahora bien, en el supuesto de que el Sujeto recurrido manifieste tener impedimento o incapacidad técnica para proporcionar la información requerida en la forma establecida en el párrafo que precede; y en concordancia con el criterio que prevalece en el Pleno de este Órgano Garante, respecto de que, **la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, es dable sostener que la información sea entregada mediante correo electrónico, sin procesar y en formato electrónico; esto es remitir escaneados y en formato electrónico, al particular el total de los documentos requeridos.

Con esto, no solamente se atiende a cabalidad el requerimiento formulado, además se garantiza el Derecho a la Información, bajo el principio de máxima publicidad y gratuidad,



sin que con ello se sobrepase las capacidades técnicas y humanas del Sujeto Obligado y como consecuencia de ello se perturbe el buen manejo y desempeño de las unidades que lo conforman.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que mediante el oficio DDU/2019/2117, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, respondió parte de la información requerida.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- *Proporcione en el medio requerido por el particular (versión pública), la relación de las manifestaciones de construcción registradas en el libro de Gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única del 01 de enero al 09 de junio de 2019, y en caso de que contenga datos considerados como confidenciales o reservados, someta a consideración su clasificación ante su Comité de Transparencia.*
- 

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, haciendo la aclaración que no se pueden agotar ambas vías simultáneamente.



**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**



**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**